



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00089-00

ACCIONANTE: POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY CC 22.363.718

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI. IGAC

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY CC 22.363.718, a través de apoderada, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI. IGAC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

1. El día 13 de octubre de 2020, la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY, presentó solicitud, a través de correo electrónico, ante la entidad accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, al correo: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)

*“Por medio de la presente, notifico que he enviado por medio de la página un Derecho de Petición solicitando corrección inmediata del área sobre el Lote llamado LA FE, con matrícula inmobiliaria 041-145462 y referencia catastral 01-04-0471- 0003-000. Dicho lote de mi pertenencia, aparece en sus registros con un área catastral de 8,249 mt2, cuando en realidad y de acuerdo a un estudio topográfico (anexo estudio topográfico) hecho, dicho lote solo cuenta con un área real de 3,420 mt2 de los cuales incluye un arroyo el cual pertenece al municipio de Soledad. Dicho error me ha causado daños y perjuicios sobre mi persona que ha sido víctima de embargos por dichos metros. Agradezco una pronta respuesta y corrección a tal error”.*

2. El 13 de octubre de 2020 el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC solicitó a través del mismo correo electrónico: *“Apreciado usuario debe anexar fotocopia de las escrituras certificado de libertad y tradición reciente y fotocopia de la cedula del dueño”.* Por lo cual ese mismo 13 de octubre informa que remitió través de correo electrónico los documentos solicitados., con lo cual le respondieron que la Petición había sido radicada con el número 8002020ER15596 y que sería remitida a la Oficina competente, esto es: Copia Escritura No. 414 del 05/12/1987, Copia Escritura No. 3714 del 12/12/1988 y Planos con Coordenadas Magna Sirgas.
3. El 16 de julio 16 de 2021, recibió comunicación de parte del IGAC donde manifiestan que, por tratarse de una rectificación de área, el Gestor Catastral expediría el Acto Administrativo, que por tanto se remite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que dicho procedimiento iniciaba con la radicación de la solicitud, para lo cual requirieron que adicionara los siguientes documentos: *“Copia legible del plano de desenglobe, Formato diligenciado de Solicitud (F51600 07/18 v1) y copia de la Escritura 414 del 5 de septiembre de 1987”* los cuales aportó en debida forma, según el acápite de pruebas.

4. Desde entonces, han transcurrido más de 15 días hábiles (Desde el 13 de octubre de 2020 y 16 de julio de 2021 fecha donde solicitaron los últimos documentos) sin que se haya obtenido respuesta de Fondo, congruente y concisa con lo solicitado.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se ordene a las accionadas que contesten en forma clara, concreta y congruente el derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020.

### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del correo electrónico por medio del cual se radicó la petición de fecha 13 de octubre de 2020
2. Copia de la petición con todos los soportes relacionados como anexos del mismo: Copia Escritura No. 414 del 05/12/1987, Copia Escritura No. 3714 del 12/12/1988, Planos con Coordenadas Magna Sirgas. Copia legible del plano de desenglobe, Formato diligenciado de Solicitud (F51600 07/18 v1) y copia de la Escritura 414 del 5 de diciembre de 1987”
3. Copia del correo electrónico donde nos solicitan adjuntar soportes (enviados), donde se asigna el radicado de la petición ante el IGAC.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 18 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, OFICINA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES MUNICIPAL DE SOLEDAD, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD Y A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, manifestó a través del abogado SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.565.638 obrando en calidad de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad, informo: *“...nos permitimos informar que para el caso sub examine la Alcaldía Municipal de Soledad y sus dependencias, no se encuentran debidamente legitimada por pasiva; toda vez que las responsabilidades que pretende el actor se reconozcan no pueden ser asumidas en razón a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico; toda vez que los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por la entidad; puesto que no participó ni llevo a cabo algún hecho, o misión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes...”*

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó a través de la abogada SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663 y T.P. No. 271.074 del C.S.J., en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, que: esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta al derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, donde el accionante solicita la *“corrección inmediata del área sobre el Lote llamado LA FE, con matrícula inmobiliaria 041-145462 y*

Página 2 de 8

*referencia catastral 01-04-0471- 0003-000. Dicho lote de mi pertenencia, aparece en sus registros con un área catastral de 8,249 mt2, cuando en realidad y de acuerdo a un estudio topográfico (anexo estudio topográfico) hecho, dicho lote solo cuenta con un área real de 3,420 mt2 de los cuales incluye un arroyo el cual pertenece al municipio de Soledad.”.*

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD, manifestó a través de la abogada TRISCHA THINNA TOLEDO KASIMIR, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.000.001.024 en calidad de Registradora Seccional (e) de la Oficina de Registro de Instrumentos Seccional Soledad Atlántico, que: la accionante manifiesta una serie de hechos que hacen referencia a situaciones ajenas al servicio jurídico registral, este despacho se abstiene de pronunciarse con a los mismos, sin embargo esta oficina se permite orientar al despacho judicial con relación al folio de matrícula inmobiliaria No. 041-145462 de la siguiente manera: *“... Analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-145462, se identifica el predio como lote No 3 con un área de 8.248.90 m2. El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-145462, nació a la vida jurídica, según escritura pública No 62 del 14/01/2010 contentiva de desenglobe, de la literalidad del contenido de la escritura antes mencionada se observa con claridad que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-204049 (identidad registral de Barranquilla) se dividió en tres predios así: Lote No 1 con un área de 8.772.43 m2, lote No 2 con un área de 1 has más 9.973.63, lote No 3 con un área de 8.248.90 m2. De lo anterior se colige que el lote No 3 identificado con matrícula inmobiliaria 041-145462, que el accionante pretende que el IGAC, ordene correcciones del área, acorde a la prueba documental que reposa en nuestro archivo nació a la vida jurídica con un área de 8.248.90 m2...”*

## VI. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI. IGAC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY al no resolver de fondo petición radicada el 13 de octubre de 2020 respecto de la rectificación del área de un predio de su propiedad?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-SU- 213- 2021, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Página 3 de 8

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (T-487 de 2017, T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Para efectos ilustrativos se cita la sentencia SU 213 de 22

1. *Contenido del derecho de petición. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”<sup>1</sup>, por cuanto el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”<sup>2</sup>. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”<sup>3</sup>. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles<sup>4</sup>.*

2. *Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es<sup>5</sup>: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o*

<sup>1</sup> Id.

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Sentencia T-490 de 2018.

*elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”<sup>6</sup>.*

3. *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger otros derechos fundamentales. La satisfacción del derecho de petición es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho de acceso a la información y el derecho al debido proceso. Por un lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que mediante la formulación de peticiones es posible satisfacer el derecho de acceso a la información<sup>7</sup>. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, “las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida”<sup>8</sup>. En particular, los derechos de petición y de acceso a la información “son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia, en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal”<sup>9</sup>.*

4. *Por otro lado, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que “buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”<sup>10</sup>. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso<sup>11</sup>. Esto, toda vez que “a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad”<sup>12</sup>. En consecuencia, “el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso”<sup>13</sup>.*

*Por lo demás, “la efectividad y el respeto por el derecho de petición”<sup>14</sup> son especialmente relevantes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso progresivo a la tierra. Esto, porque garantiza “las condiciones que permiten a los trabajadores rurales acceder a la propiedad de la tierra”<sup>15</sup>, entre otras, la definición de la materia objeto de controversia y su situación jurídica respecto de la misma. En otras palabras,*

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Sentencia T-077 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencia C-221 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencias C-491 de 2007 y T-487 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencias T-680 de 2012 y T-167 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>13</sup> Id.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>15</sup> Id.

*el derecho de petición es relevante en el trámite de los procedimientos agrarios porque permite vincular de manera activa al campesino en dichos procesos...<sup>16</sup>.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY, a través, de apoderado judicial, radicó la acción constitucional, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a su derecho fundamental de petición.

En suma, el día 13 de octubre de 2020, presentó ante la entidad accionada derecho de petición, adjuntando la documentación solicitada para ello, y nuevamente adjuntando los documentos solicitados de acuerdo al requerimiento solicitado por la entidad en fecha de 16 de julio de 2021, pero que del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., a la fecha no ha contestado de fondo ni resuelto su petición, vulnerando así su derecho de petición y al debido proceso a las actuaciones administrativas.

La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD., informó que, la Alcaldía de Soledad, sus Secretarías e Inspecciones Urbanas de Policías no cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez que fue llamada a integrar el extremo pasivo de la presente Litis. Sin embargo, la entidad

---

<sup>16</sup> Id.

que según informa el accionante ha generado el perjuicio es el denominada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó, que tal como se alude en el escrito de tutela, que la petición fue presentada ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y no ante esta Superintendencia; por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de sus funciones, que otorga la ley a esta Entidad, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD solicitó que se desvincule a la oficina de registro de soledad, de la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY, los hechos manifestados por la accionante son ajenos al registro inmobiliario.

Por su parte la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado al correo electrónico [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co), y con fecha, 19 de noviembre de 2021, el cual fue leído según consta en la siguiente imagen:



De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, en desarrollo del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>17</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó diucidó:

<sup>17</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández entre otras.

*“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”*

En conclusión, en el caso de marras, ante la radicación de una solicitud, la ausencia de respuesta, positiva o negativa, la ausencia de respuesta al requerimiento judicial y la aplicación de, principio de veracidad del supuesto fáctico, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY, por consiguiente se ordenará a la accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC que responda de fondo, positiva o negativamente la solicitud. Si ya fue expedido el acto administrativo, este debe ser notificado a la ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY CC 22.363.718, actuando a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, y/o quien haga sus veces para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo, de forma positiva, o negativa, la solicitud impetrada por la señora POLDY OFELIA GONZÁLEZ DE BORELLY CC 22.363.718 el día 13 de octubre de 2020 bajo el radicado 8002020ER15596. Si a la fecha se hubiere expedido acto administrativo, este debe ser notificado a la ciudadana.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA